

cibir la formación profesional adecuada en cada caso, en los cursos programados por la Dirección General de Promoción Social, siempre que por los Servicios de Encuadramiento y Colocación se haya previsto una expectativa razonable de empleo para los mismos y se disponga de los medios necesarios para atender dicha petición.

6.2. Se comunicará el aprovechamiento de los minusválidos en los cursos a los citados Servicios, para que provean a la reclasificación laboral y colocación del beneficiario.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Directores generales de Trabajo, Seguridad Social y Promoción Social.

ORDEN de 24 de noviembre de 1971 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, en materia de reconocimiento de la condición de minusválido.

Ilustrísimos señores:

La disposición final del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos, faculta al Ministerio de Trabajo para implantar gradualmente las normas contenidas en el mismo.

Organizado por Orden de esta misma fecha, el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, establecido en el número 1 del artículo 22 del mencionado Decreto, para la aplicación gradual del mismo, se hace necesario, como medida inicial, determinar el grado de disminución de la capacidad física o psíquica que haya de exigirse para ser considerado minusválido desde el punto de vista legal, y establecer las normas relativas al reconocimiento de las personas que aspiren a obtener los beneficios derivados de dicha condición y a la expedición del certificado que ha de servir para la inscripción en el Registro de Trabajadores Minusválidos.

En su virtud, en uso de la facultad concedida por el número 1 de la disposición final de dicho Decreto y de conformidad con lo previsto en el artículo primero y concordantes del mismo, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el número uno del artículo primero del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, se considerarán minusválidos, a efectos de lo dispuesto en el mismo, las personas comprendidas en edad laboral que estén afectadas, como mínimo, por una disminución de su capacidad física o psíquica del treinta y tres por ciento, que les impida obtener o conservar empleo adecuado, precisamente a causa de su limitada capacidad laboral.

Art. 2.º Todas las personas que se consideren comprendidas en el concepto de minusválido, establecido en el artículo anterior, podrán solicitar del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos el reconocimiento de la indicada condición de minusválido y la determinación de la clase y grado de la disminución que padezcan.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión establecerá Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos en los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social para que certifiquen la existencia de la condición de minusválidos, previos los reconocimientos médicos de los solicitantes que resulten precisos.

Las Unidades Provinciales de Valoración actuarán bajo la dirección del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

Art. 4.º Las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos estarán presididas por el Director del Centro de Rehabilitación, si los hubiere o, en su defecto, por el Jefe del Servicio de Rehabilitación, y estarán integradas por un Médico Rehabilitador, un Traumatólogo, un Psiquiatra, Psicólogo, un Oftalmólogo y un Otorrinolaringólogo designados por el Instituto Nacional de Previsión, así como por aquellos otros Vocales que, a propuesta del Servicio Social, pueda designar la Dirección General de Seguridad Social.

Actuará como Secretario un Inspector de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social.

Art. 5.º Las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos actuarán en forma colegiada, y en los certificados en los que se haga constar la condición de minusválidos expresarán:

- Circunstancias personales y familiares de los interesados.
- Designación del estado médico y funcional del minusválido, con especificación de las causas determinantes de la disminución de la capacidad.
- Valoración fijada en un porcentaje de la disminución de capacidad laboral y determinación de las aptitudes laborales existentes.
- Rehabilitación médica que se estime aconsejable.
- Los demás que puedan determinarse por el Servicio Social.

Art. 6.º Las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos homologarán, a efectos de expedir las certificaciones acreditativas de la condición de minusválido, las declaraciones de las situaciones de invalidez permanente protegidas por la Seguridad Social, así como de las relativas a los subnormales que disfruten de dicha protección.

Art. 7.º Los interesados, dentro del plazo de los quince días siguientes al de la notificación de la decisión de las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos, podrán formular recurso ante el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

Art. 8.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, el reconocimiento de la condición de minusválido sólo surtirá efectos a partir del momento en que el minusválido sea inscrito en el Registro de Trabajadores Minusválidos, de la Oficina de Colocación correspondiente a su domicilio.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 24 de noviembre de 1971 por la que se regula el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos exige, como primera medida, la regulación del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos establecido en el número uno del artículo 22 del mencionado Decreto, como asimismo, atribuir al referido Servicio Social, conforme a lo previsto en el punto dos de dicho artículo, las acciones que ha de desarrollar en orden a conseguir el objetivo de la incorporación o reincorporación, en su caso, de los minusválidos al trabajo, como una de las metas de nuestra política social.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad concedida por el número uno de la disposición final del mencionado Decreto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, establecido en la Dirección General de la Seguridad Social, con el carácter de servicio común y con autonomía económico-financiera, desarrollará las funciones encaminadas a la incorporación o, en su caso, la recuperación y rehabilitación médico-laboral y la asistencia social y empleo de los minusválidos que teniendo tal calificación, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, reúnan los requisitos exigidos en el artículo segundo del mismo.

Art. 2.º Serán funciones del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, las siguientes:

a) Cuidar de que los Servicios Médicos propios o concertados de la Seguridad Social y las Unidades Provinciales de Valoración lleven a cabo el reconocimiento y calificación de los presuntos minusválidos, que voluntariamente soliciten su inclusión en el Registro correspondiente establecido en las Oficinas de Colocación.

b) Expedir las certificaciones acreditativas de la clase y grado de incapacidad de los que, habiendo sido reconocidos, resulten estar afectados por la disminución de capacidad física o psíquica requerida para ser incluido en el Registro de Trabajadores Minusválidos anteriormente aludido.

c) Velar porque las personas con capacidad de trabajo disminuida puedan recibir los beneficios de tratamiento y asistencia que la normativa vigente en la materia reconoce. Especialmente cuidará de que, por los Servicios Médicos y de Rehabilitación correspondientes, se proceda a la rehabilitación médica, funcional y de orientación profesional adecuada para lograr la mayor recuperación laboral de los minusválidos.

d) Promover la orientación, formación, readaptación y educación profesional de las personas con capacidad de trabajo disminuida a través de los cursos adecuados para completar su readaptación al empleo anterior, o para proporcionarles una formación laboral básica en actividades que no requieran cualificación profesional, o bien para su formación en empleos que exijan una especialización determinada compatible con la disminución que les afecte.

e) Instar la colocación de las personas con capacidad de trabajo disminuida en un empleo adecuado a través de los Organismos y Entidades competentes, facilitando a los minusválidos empleos que estén en consonancia con su vocación y preparación profesional, ya sea en el ámbito laboral de las Empresas comprendidas en la normativa legal sobre el empleo de minusválidos, o, en los casos en que sea necesario, en Centros y talleres protegidos.

f) Atender a la asistencia de los minusválidos tanto en el orden sanitario, social y familiar, como en el de asesoramiento en las medidas tendentes a evitar la agravación de su estado, o a completar la readaptación y reeducación profesional que resulte necesaria a los mismos, según situaciones personales o coyunturales del empleo.

g) Recabar cuantos datos estadísticos sean necesarios para el ejercicio de las actuaciones del Servicio Social y su posterior evaluación conforme a las orientaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo.

h) Divulgar las acciones y los beneficios sobre recuperación, rehabilitación, colocación y asistencia de los minusválidos.

Art. 3.º 1. El Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos dependerá de la Dirección General de la Seguridad Social en orden a las directrices que señale el Ministerio de Trabajo y a los planes de coordinación, ejecución y desarrollo del Servicio, a cuyo efecto se constituye en la referida Dirección General, la Comisión Asesora y el Gabinete de Planificación y Coordinación del Servicio.

2. Como Órgano consultivo existirá una Comisión Asesora, presidida por el Presidente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, y compuesta por

El Director general de Trabajo.
El Director general de Promoción Social.
El Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.
El Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.
Un representante del Ministerio de la Gobernación.
El Jefe del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical.
El Presidente de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles.
El Director del Servicio.
Actuará de Secretario el que lo sea del Servicio.

Art. 4.º El Gabinete de Planificación y Coordinación dependerá directamente del Director general de la Seguridad Social y estará constituido por los funcionarios del Ministerio de Trabajo o con destino en el mismo que se designen a propuesta del mencionado Director general, así como por personal de las Entidades Gestoras adscrito al Servicio Común. Podrán ser adscritos a dicho Gabinete aquellas otras personas que se considere conveniente por sus especiales conocimientos técnicos en las materias de su competencia.

El Gabinete de Planificación y Coordinación tendrá las siguientes funciones:

a) La planificación y control del Servicio Social.
b) Coordinar la actuación de los Organismos, Centros y Entidades dependientes del Ministerio de Trabajo respecto de los minusválidos.

c) Coordinar y colaborar, en su caso, con otros Departamentos ministeriales, con la Organización Sindical o con Instituciones Públicas, de la Iglesia o privadas.

d) Coordinar los medios financieros y proponer la distribución de los que reglamentariamente hayan de destinarse a los fines del Servicio Social.

e) Impulsar la vigilancia y control de los Servicios de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, velando por su efectividad y constante adecuación a las nuevas técnicas y procedimientos.

f) Recabar de los Organismos competentes cuantos datos técnicos, económicos, financieros y estadísticos puedan relacionarse con los cometidos propios del Servicio Social.

g) Cuantas otras funciones se le encomiendan en orden a las materias que al Servicio Social atribuye el Decreto 2531/1970, de 22 de agosto.

Art. 5.º 1. El Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, como Servicio Común de la Seguridad Social, adscrito al Instituto Nacional de Previsión, estará constituido por

Un Director, nombrado por el Ministro de Trabajo a propuesta del Director general de la Seguridad Social; un Secretario, nombrado por el Director general de la Seguridad Social, y las Unidades Administrativas correspondientes.

2. El Director del Servicio tendrá a su cargo la responsabilidad de su funcionamiento y las relaciones respectivas con la Dirección General de la Seguridad Social y con la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, ostentando la Jefatura del Gabinete a que se refiere el número uno del artículo tercero.

3. Al Secretario del Servicio le corresponde la coordinación y organización de las Unidades Administrativas del Servicio, la resolución de los problemas administrativos y de personal y la asistencia permanente en su función al Director, al que sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 6.º Las cuantías de las aportaciones para la financiación del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Seguridad Social, serán acordadas por el Ministerio de Trabajo y se determinarán por períodos anuales en función de los presupuestos y planes de desarrollo formulados por dicho Servicio y aprobados por la Dirección General de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

J. M. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se regula la utilización y tenencia de huronas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 33.19 y 19, y 37 del vigente Reglamento de Caza,

Esta Dirección General, a propuesta del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, ha resuelto: